RESOLUCION No. CSJMER19-80

1 de abril de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-002-2019-00039-00”*

*Magistrada Ponente:* ***Lorena Gómez Roa***

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio en atención al escrito No. 17398 recibido a través de Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente – SIGCMA, para analizar el cumplimiento de las funciones secretariales dentro del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

Dio lugar al trámite oficioso de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito No. 17398 recibido a través de Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente – SIGCMA, donde se indica al parecer la falta de buenas prácticas en la prestación del servicio, igualmente situaciones que generan inseguridad en la oportuna administración de justicia.

**2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA**

El trámite con los hallazgos encontrados y por encontrar mérito para hacerlo, este Despacho con auto CSJMEAVJ19-35 del cinco de marzo resuelve oficiosamente la apertura formal de la presente vigilancia administrativa para estudiar el cumplimiento de ciertas funciones secretariales dentro del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada.

Igualmente se recaudó como material probatorio, cada uno de las fijaciones en estado correspondiente al periodo 01 de enero al 20 de febrero hogaño, a efectos de identificar si existió un debido cumplimento a las normas procedimentales que regular la notificación por estado.

Con oficios CSJMEO19-391 y 392 del seis de marzo, se solicitó al funcionario y secretario judicial exponer las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con la parte motiva del auto CSJMEAVJ19-35, el cual fue objeto de anexo.

**3. EXPLICACIÓN DE LOS SERVIDORES JUDICIALES**

Inicialmente el doctor JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA, allega vía correo institucional un informe rindiendo los descargos, que se puede resumir en la siguiente manera:

*“….*

Inicia haciendo una relación de un total de procesos, y dentro de ésta para identificar treinta procesos donde actúa como demandante la Caja de Compensación Familia Campesina – COMCAJA, indicando su estado procesal.

Indica que tuvo conocimiento el día 14 de febrero de hechos surgidos al interior de la secretaría que generaron malestar con un usuario, lo que motivo la conminación al secretario y escribiente para que se comprometieran con valores corporativos para evitar presentaciones de situaciones similares. Y que dado la ubicación geográfica de su despacho a autorizado previa solicitud, la existencia de dependientes judiciales para facilitar el acompañamiento de las partes y/o apoderados que residen fuera de ésa jurisdicción.

Allega el manual de funciones el cual fue debidamente socializado con todo el equipo de trabajo y que reposa dentro de cada hoja de vida, previo recibido de sus colaboradores.

Continua diciendo que ha elaborado un cuadro de seguimiento de los procesos que ingresan y salen del despacho, ello para facilitar la atención en *“baranda”*; que el talón de Aquiles que presenta la secretaría es el de hacer seguir a personas sin que éstas revisen la lista de estados, y a aquella que no se le permite seguir *(se molesta)* porque tiene otro concepto al revisar en *“baranda”*. A generado una agenda electrónica para llevar registro de cada una de sus actividades judiciales al interior del despacho; que al cierre o inicio de cada trimestre se realizan reuniones *“como vamos”* para evaluar los compromisos y actividades del juzgado.

Que con el propósito de minimizar la concepción de una atención inadecuada a los usuarios, ha puesto en funcionamiento actividades como autos de sustanciación y entrega de cuadro pendientes por evacuar (Folio 29 de archivo anexo), precisa que ha sido insistente en generar un buen trato al usuario evitando aquellas malas prácticas de *“venga más tarde”, “venga mañana” “venga la otra semana”*, hace ver que existe una deficiente atención en algunos momentos, que personalmente a abordado usuarios para indicarles la forma “como se hace baranda en el juzgado”.

Hace referencia a las deficiencias presentadas por la publicación oportuna de la fijación de los estados, lo que motivó que personalmente supervisara tal función fijando un visto bueno del listado previa su fijación, situación que molestó al secretario quien se encuentra vinculado a la Rama Judicial por espacio de veintitrés años.

Informa que revisado cada proceso donde actúa como demandante COMCAJA, no se avizora requerimiento alguno por pérdidas de garantías procesales. Sin embargo, se observa 21 procesos que presentan inexactitudes en el proceso de notificación de autos de impulso procesal y que requieren fijación en estado; por ello, profirió el auto No. 052 del 14 de marzo de 2019, ordenando a la secretaría se proceda a la notificación de cada uno de los autos relacionado (Ver folio 33 del informe)

Finaliza precisando que en su calidad de director del despacho, ha estimulado a cada uno de sus colaboradores a la implementación de buenas prácticas para brindar una atención eficiente a los usuarios de la administración de justicia; que a pesar de no haberse publicado los estados conforme lo indica la norma, tal procedimiento no ha generado perjuicios a COMCAJA, y que seguirá en su lucha daría de hacerles entender que como servidores judiciales, se debe tener una capacidad de extrema tolerancia.”

Posteriormente el señor JORGE ORLANDO HERRERA GARZO en su calidad de Secretario, allega vía correo institucional un informe rindiendo los descargos, que se puede resumir en la siguiente manera:

*“….*

Entera de la existencia de veintinueve procesos siendo actor la entidad COMCAJA, que no es cierto que la persona encargada de revisar los procesos lo haga cada semana, pues dicho encargo lo realiza quincenalmente y en ocasiones con mayor tiempo.

Que de su parte no ha existido una atención de *“mala manera”*, y si han existido ocasiones en que se le ha dicho *“vuelva en la tarde o al otro día en la mañana”* se debe a la hora de llegada de la persona encargada de revisar dichos procesos, por cuando su arribo a la secretaría es después de las once y media de la mañana o más, así mismo en la tarde; cuando debe tenerse presente que sólo se cuenta con una hora para almorzar, y al llegar a esa hora en la mañana *“hasta que horas nos va a tener en la oficina revisando procesos”* más a delante en su escrito precisa *“…Señora Magistrada hay que tener en cuenta también que en un despacho judicial los empleados no están a la espera de que la o las personas interesadas en revisar procesos lleguen; ya que hay trabajo y si llegan es lógico que no se va a suspender la labor inmediatamente por el motivo que llegó la persona de Comcaja…”*

Continua haciendo saber que es totalmente falso lo que indica el escrito con relación a la alteración de fechas de autos *“fechas arregladas”*, por cuando ningún funcionario va a aceptar o firmar documentos con fecha que no correspondan, que el despacho le hace entrega de procesos con providencia al día siguiente de su emisión entre las ocho y nueve de la mañana. Luego, no alcanza a realizar el listado, lo que conlleva a fijarse el aviso al día siguiente. Termina solicitando el archivo de las diligencias administrativas.”

El día 29 de marzo de la presente anualidad, el titular del despacho vigilado allega copia del Estado Civil No. 18 fijado el 18 de marzo, donde se relacionan 16 procesos donde funge como demandante la Caja de Compensación Familiar y Campesina – COMCAJA, dentro de los cuales existían providencias sin notificarse mediante inserción en estado.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

El Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “*De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre* ***oportuna y eficazmente****, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.* (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

**2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:**

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**,y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a **evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

**La eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad**.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el servidor judicial JORGE ORLANDO HERRERA GARZÓN en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, ha sido eficiente y oportuna respecto de lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del Proceso, al igual se verificará lo dispuesto en el Manual de Funciones Núm. 9 del artículo primero de la Resolución No. 01 del 11 de enero de 2019, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor judicial involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente, salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.

**3. NORMAS APLICABLES:**

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado…”.*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley…”.*

Artículo 7 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.*

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: “Deberes del juez. Son deberes del juez: *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

Artículo 295 del C. G. del Proceso. *“Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél…”*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

**4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine,* haciendo verificación frente a la recopilación de información y a los argumentos expuestos por los funcionarios judiciales involucrados, específicamente en cuanto a la fijación de los estados, que puede generar inseguridad y confusiones a los usuarios y la atención al público por parte del señor secretario Jorge Orlando Herrera Garzón, se tiene:

Se efectuó el requerimiento al titular del Juzgado, quien rindió un informe detallado de todas las actuaciones conforme a sus funciones de director del despacho y proceso, precisando que ha conminado al secretario para que se comprometa con los valores corporativos fijados dentro del manual de funciones, igualmente ahonda en actividades que generen un buen trato al usuario, haciendo ver la existencia eventual de una inadecuada atención a los usuarios de la administración judicial.

Con relación a la indebida publicación en la fijación de los estados, personalmente supervisa tal función fijando un visto bueno en el listado previa su fijación, situación que molestó; igualmente, realiza reuniones al cierre o comienzo de cada trimestre para evaluar os compromisos adquiridos.

De los descargos rendidos por el señor Jorge Orlando Herrera Garzón, se observa falta de voluntad en el cumplimiento de sus deberes contenidos dentro del Manual de Funciones y decisiones judiciales; pues, argumentos tales como que las personas llegan a las once y media y por ello no se le presta el servicio, o, que los empleados de un juzgados no están a la espera de las personas interesadas en revisar un proceso, y que si llegan es lógico que no se va a suspender lo que se esté haciendo por atender al usuario, reflejan un comportamiento contrario a los derechos del usuario establecidos en la *“Carta de trato digno para el usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”,* conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, artículo 5º y las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015; en especial a tener una atención cortés, amable, respetuosa, incluyente, oportuna y de calidad por parte de los servidores judiciales. Para nuestra Corporación, el trato digno va más allá de un mandato legal, es un compromiso de todos, constituye una premisa y un deber inherente y esencial del servidor judicial, por eso al crearse la *“Carta de trato digno para los usuarios”* se indicó: ***“El Consejo Superior de la Judicatura se compromete a que en cada una de sus actuaciones se les brindará un trato equitativo, igualitario, diligente, justo, íntegro, honesto, profesional y respetuoso, y dispondrá todas las herramientas necesarias para consolidar un catálogo de buen trato.”*** (Negrilla fuera de texto)

Analizando los hechos puestos en conocimiento y los hallazgos con relación a la publicación de los estado, se encuentra que existían providencias desde el año 2018 sin haberse notificado por estado tal como lo indica la norma general procedimental, conducta completamente reprochable desde todo punto de vista, si en cuenta se tiene que los términos deben ser observados con diligencia y prontitud, por lo que en este aspecto es pertinente recordar al servidor judicial que una eficiente administración del Juzgado, requiere que asuma con el énfasis que corresponde su deber de publicar en términos aquellas providencias que las requiere. Aunado a ello, el secretario no ha sido claro en las explicaciones rendidas.

Las actuaciones al parecer irregulares en que puede estar incurriendo el señor Jorge Orlando Herrera Garzón – Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada con motivo del ejercicio de la función secretarial que le está encomendada o la equivocada interpretación del artículo que haga, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones disciplinaria.

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para aplicar lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo PSAA16-8716 de 2011 y, en consecuencia, se ordenará inicialmente compulsar copias de todo lo actuado ante el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada para que de acuerdo a su competencia se determine si existe responsabilidad en la presunta irregularidad, y luego se archivará la solicitud iniciada oficiosamente.

Sin perjuicio de lo regulado en el artículo 13 del citado Acuerdo, que a la letra dice: *“****Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial.*** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”,* esta Corporación quiere hacer hincapié al doctor José Eduardo Rodríguez Pineda, para que continúe ejerciendo para tal efecto, los poderes que ostenta como Juez Director del Despacho, y bajo el mandato legal contenido en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, gestiones positivas al interior de su Juzgado encaminadas a que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces, para lo cual deberá realizar actividades con su equipo de trabajo que permitan la implementación inmediata de acciones de mejora que contribuyan a remediar la problemática avizorada.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º**: *Efectos Vigilancia Judicial Administrativa*.- NO APLICAR los efectos del artículo décimo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, al servidor judicial Jorge Orlando Herrera Garzón, Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, al concluir que el ámbito de la Vigilancia Judicial Administrativa no apunto a conocer conductas de tipo disciplinario.

**ARTÍCULO 2º.-** *Compulsa Copias.-* Compulsar copia de la presente actuación administrativa ante el Titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

**ARTÍCULO 3º.-** *Competencia.-* Exhortar al doctor José Eduardo Rodríguez Pineda, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, para que ejecute labores positivas al interior de su Despacho, encaminadas a que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces, para lo cual deberá realizar actividades con su equipo de trabajo que permitan la implementación inmediata de acciones de mejora que contribuyan a remediar la problemática observada. De lo anterior, informará a este Consejo Seccional de la Judicatura de Meta el avance del proceso.

**ARTÍCULO 4º.-** *Notificaciones.-* Notifíquese el contenido de la presente decisión al servidor judicial, señor Jorge Orlando Herrera Garzón, Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada.

**ARTÍCULO 5º.-** *Comunicaciones.-* Fíjese aviso para comunicar el contenido de la presente decisión.

**ARTÍCULO 6º.-** *Recursos.-* Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, para los notificados, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad con el artículo 74 del C.P.C.A deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.C.A, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 7º.** Una vez en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones respectivas.

**ARTÍCULO 8º.-** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y cumplido lo anterior, ordénese el archivo de las mismas.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

##### ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

*LGR / REDM / O´Neal*

*EXTCSJMEVJ19-39 Mar-01-2019*